



**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**LEY QUE CONCEDE UNA PENSIÓN DEL ESTADO A FAVOR DEL SEÑOR
RAÚL BALBI MOQUETE PÉREZ.**

CONSIDERANDO: Que el señor **Raúl Balbi Moquete Pérez**, portador de la cédula de identidad y electoral No. 020-0000197-0, laboró en la administración pública durante 25 años, en la Secretaría de Estado de Educación, como profesor del liceo secundario Enriquillo del municipio de Duvergé.

CONSIDERANDO: Que el señor **Raúl Balbi Moquete Pérez**, le fue otorgado, una pensión del Estado, por el valor de **RD\$ 2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100)**, suma que le resulta insuficiente para poder cubrir sus necesidades como alimentación y menos aún para la compra de los medicamentos para hacerle frente a la aguda enfermedad que padece.

CONSIDERANDO: Que el señor **Raúl Balbi Moquete Pérez**, por su avanzada edad y estado de salud se encuentra imposibilitado para realizar labores productivas para su sustento y el de su familia.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano, proteger y auxiliar a todos aquellos ciudadanos que han prestado sus servicios en la administración pública y que por su edad y estado de salud, no pueden realizar labores productivas para cubrir necesidades básicas como la alimentación y la salud.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.



**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

VISTO: El Artículo 10 de la Ley 379 del 11 de diciembre del año 1981, sobre pensiones y jubilaciones civiles del Estado.

VISTO: El Decreto No. 323, de fecha 15 de agosto del 1996.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTÍCULO 1. Se concede un aumento de pensión del Estado dominicana de **RD\$ 15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100)**, mensuales a favor del señor **Raúl Balbi Moquete Pérez**.

ARTÍCULO 2. Esta pensión será pagada con cargo al fondo de pensiones y jubilaciones civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO 3. La presente Ley modifica el decreto No. 323, de fecha 15 de agosto del 1996, en cuanto se refiera al señor **Raúl Balbi Moquete Pérez**, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

ARTÍCULO 4. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de la promulgación.

DADA.....

Moción presentada por:

Juan Olando Mercedes Sena
Senador provincia Independencia



**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**